

LIMITACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO RESPECTO A LA CUANTIFICACIÓN DE TRIBUTOS

OF. PGE No.: [13100](#) de 12-09-2025

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RESPONSABILIDADES CIVILES CULPOSAS POR OMISIÓN DE FACULTAD DETERMINADORA

Consulta(s)

¿Es competente la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades civiles culposas en contra del funcionario que por omisión en el ejercicio de la facultad determinadora haya impedido la recaudación de tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código Tributario?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 261 del Código Orgánico Administrativo y 39, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Contraloría General del Estado tiene competencia privativa para determinar responsabilidades civiles culposas cuando, como resultado de una auditoría gubernamental, se verifique la existencia de un perjuicio económico al Estado o a sus instituciones.

Por otra parte, considerando los artículos 1, 2, 9, 67 y 87 del Código Tributario, al ser la determinación tributaria una facultad ajena a la Contraloría General del Estado, ésta no es competente para poder cuantificar posibles perjuicios económicos derivados de la omisión en la determinación del tributo; y, por ende, se encuentra impedida de atribuir responsabilidades civiles culposas a funcionarios como consecuencia de la antes referida omisión.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FACULTADES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS Y GAD MUNICIPALES EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE SALVAVIDAS

OF. PGE No.: [13147](#) de 18-09-2025

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

SECTOR: ART. 225 # 4 PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CONTRATO CIVIL DE SERVICIO PROFESIONALES PARA SALVAVIDAS

Consulta(s)

Con fundamento en el artículo 274 del COESCOP, que dispone, entre otras actividades y servicios de los Cuerpos de Bomberos, las acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial: ¿pueden los Cuerpos de Bomberos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, contratar salvavidas, vinculándolos a su estructura orgánica?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, según los artículos 218, 222, 274, 277, 278 y 279 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; el artículo 18 del ROORIDCBP; y el artículo 148 del RGLOSEP, los Cuerpos de Bomberos no están facultados para celebrar contratos civiles de prestación de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia para la incorporación de personal de rescate acuático, comúnmente denominados "salvavidas".

En caso de requerir la participación de este tipo de personal, los Cuerpos de Bomberos podrán promover la creación y capacitación de brigadas, remuneradas y/o voluntarias, de rescate y salvamento acuático o subacuático, de acuerdo con sus necesidades específicas, según lo previsto en el artículo 286 y en la Disposición General Décima Quinta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos - que requieran los servicios de personal con formación de salvavidas - celebrar los contratos respectivos, observando los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.6.1 de la Resolución No. SGR.182-2016.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

RÉGIMEN ESPECIAL DE INVERSIONES EN GALÁPAGOS Y PARTICIPACIÓN MÍNIMA DE RESIDENTES PERMANENTES

OF. PGE No.: [13148](#) de 18-09-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PORCENTAJE DE INVERSIONES EN GALÁPAGOS

Consulta(s)

Considerando que la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) reconoce un derecho preferente para los residentes permanentes de Galápagos; y, que la Resolución Nro. 04-CI-21-1-2008, limita las asociaciones que se formen para realizar inversiones; se presentan las siguientes consultas:

- 1.- ¿Es la limitación vigente aplicable únicamente para la formación de asociaciones para realizar inversiones en Galápagos, entendiéndose a estas como nuevas conformaciones de sociedades?
- 2.- ¿Dicha limitación en el porcentaje de inversiones es extensiva, para otros actos societarios como el aumento de capital resultado de inversiones realizadas en compañías existentes ya constituidas en Galápagos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 6 de la LOGJCC ; así como el artículo 80 de la LOREG, las políticas de promoción de inversiones en la provincia de Galápagos deben dar preferencia, mediante acciones afirmativas, a los residentes permanentes.

En este sentido, la limitación porcentual prevista en el artículo 3 de la Resolución No. 04- CI-21- I-2008, que exige una participación mínima del 51% por parte de residentes permanentes, resulta aplicable no solo a la constitución de asociaciones, sino también a cualquier otro acto societario que implique la transferencia, modificación o reconfiguración de la estructura accionaria de compañías constituidas en la provincia.

Dicha resolución se encuentra vigente y surte plenos efectos hasta que el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos apruebe un nuevo Reglamento de Inversiones, según lo previsto en el numeral 20 del artículo 11 de la mencionada ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

COMPETENCIA PARA LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA TARIFA VOLUMÉTRICA DE RIEGO

OF. PGE No.: [13149](#) de 18-09-2025

CONSULTANTE: PREFECTURA DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

¿La facultad de recaudación y administración de la tarifa volumétrica, le compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja como lo señala (sic) Art. 35 de la Resolución Nro. 008-CNC-2011; o, la recaudación y administración de la tarifa volumétrica le corresponde a las Juntas de Riego de conformidad con el Art. 20 de la Resolución Nro. 008-CNC-2011 y Art. 47 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, según lo previsto en el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 39 y 47 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la recaudación de la tarifa volumétrica de riego les corresponde a las juntas de riego, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, quienes ejercen la potestad coactiva para el cobro en caso de falta de pago.

Por otra parte, la administración específica de la tarifa dependerá del modelo de gestión aplicable en cada sistema de riego, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 008-CNC-2011 del Consejo Nacional de Competencias, que determina si dicha atribución corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial o a la junta de riego, según la transferencia efectuada en la respectiva localidad.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

FACULTAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA CUBRIR VACANTES Y COMPLETAR PERÍODOS PARCIALES EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

OF. PGE No.: [13197](#) de 22-09-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONCURSO PARA DESIGNACIÓN DE JUECES NACIONALES Y RENOVACIÓN PARCIAL

Consulta(s)

En relación con el artículo 173 y numeral 1 del artículo 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, ¿Quiénes resultaren ganadores del concurso de méritos y oposición para ser jueces y juezas de la Corte Nacional de Justicia deben ejercer sus funciones por un período completo de nueve (9) años contados desde su posesión, o únicamente por el tiempo restante del período institucional al que corresponda la vacante, para mantener la renovación escalonada por tercios?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 151, 136, 173, 173.1, 176, 254 y 264 numeral 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura podrá emitir una resolución motivada para convocar a concursos públicos de méritos y oposición para cubrir las vacantes de jueces de la Corte Nacional de Justicia a fin de completar los períodos institucionales restantes de los concursos que no se llevaron a cabo en su momento, garantizando la adecuada integración de la Corte y la correcta aplicación del sistema de renovación por tercios.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE MULTAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [13282](#) de 25-09-2025

CONSULTANTE: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: MULTAS

Consulta(s)

Es jurídicamente procedente que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil estipule en sus contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios una cláusula de multa equivalente al 3x1000 del valor del contrato por cada día de incumplimiento imputable al contratista, calculada sobre el porcentaje de obligaciones pendientes de ejecución, en atención a su carácter disuasorio y como medida para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales, conforme al artículo 71 de la LOSNCP y el artículo 292 de su Reglamento?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta de conformidad con los artículos 71, el numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 292, 293 y 303 del Reglamento General de la citada ley, la entidad contratante puede fijar en los pliegos y en el contrato el coeficiente de la multa diaria por retardo y el porcentaje máximo acumulado de multas sobre el monto del contrato. Considerando lo anterior, es necesario precisar que en ningún caso la multa podrá ser inferior a 1x1000 del valor del contrato y se calcula sobre la valoración de la obligación incumplida, con el reajuste de precios que corresponda y sin incluir impuestos. Es decir, si se puede fijar que el coeficiente de la multa sea del 3x1000.

Las multas deben ser proporcionales, motivadas y respetuosas del debido proceso, observando eficiencia, racionalidad y trato justo, y aplicarse oportunamente durante la ejecución contractual. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA AEROPORTUARIA Y APLICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN VIGENTES

OF. PGE No.: [13284](#) de 25-09-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATOS DE GESTIÓN DELEGADA SUSCRITOS AL AMPARO DE LEGISLACIÓN ANTERIOR

Consulta(s)

1.- ¿De acuerdo con el alcance jurídico de la reforma al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, contenida en el artículo 71 de la Ley para la promoción de la inversión y la participación ciudadana publicada en el Registro Oficial del 18 de agosto de 2000, respecto de las nuevas competencias municipales en materia aeroportuaria, significan una transferencia definitiva de dichas competencias en materia aeroportuaria a los Municipios, fiel al concepto de descentralización establecido en el artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, vigente a la época?

2.- ¿Debe entenderse que, en virtud del artículo 1561 del Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y del artículo 7 numeral 18 del mismo cuerpo normativo, que dispone que se entienden incorporadas al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, la planificación, construcción, administración y mantenimiento de los nuevos aeropuertos internacionales a concesionarse de acuerdo con las previsiones, condiciones y regulaciones contenidas en las cláusulas de los vigentes contratos de concesión aeroportuaria, son aplicables para dichas futuras concesiones, debiendo aplicarse también complementariamente la legislación vigente a la época de la firma de los nuevos contratos de concesión aeroportuaria, sin perjuicio de considerar en la elaboración de los correspondientes pliegos precontractuales y del nuevo contrato de concesión las mejores prácticas posibles para el éxito de los procesos y para la eficaz construcción, administración y mantenimiento de los nuevos aeropuertos internacionales?

Pronunciamiento(s)

En atención a la primera consulta de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Ley de Aviación Civil; 3 de la derogada Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social; 1 del Decreto Ejecutivo No. 871; y, la Disposición General Primera del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que las competencias en materia aeroportuaria no se entienden transferidas de forma definitiva a los municipios. Esto obedece a que el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de 2008 atribuye expresamente al Estado Central la competencia exclusiva respecto de los aeropuertos; y, como consecuencia de la nueva Constitución, los actos y contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de ésta, deben adecuarse al marco constitucional vigente. En consecuencia, corresponde al Consejo

Nacional de Competencias emitir la resolución motivada que disponga los ajustes necesarios, previo acuerdo entre las partes involucradas, para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas.

Respecto de la segunda consulta, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 de la derogada Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 7 numeral 18 y 1561 del Código Civil, se concluye que la planificación, construcción, administración y mantenimiento de los aeropuertos internacionales se rige por las cláusulas y condiciones de los contratos de concesión vigentes, en tanto se encuentren dentro del plazo contractual pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones o contratos futuros deberán observar las disposiciones legales vigentes al momento de su celebración, sin que sea jurídicamente viable extender- automáticamente- a éstos las condiciones de contratos anteriores.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRIORIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LA NORMATIVA NACIONAL EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [13319](#) de 30-09-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS FINANCIADOS CON CONVENIOS INTERNACIONALES

Consulta(s)

¿En el marco de convenios internacionales de financiamiento suscritos por entidades del sector público, y en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la LOSNCP, cuál debe ser la forma de cumplimiento respecto de cláusulas que contemplen estándares o salvaguardas internacionales superiores a la normativa nacional?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su Reglamento General, en los procedimientos de contratación pública que se financien mediante convenio con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, así como en aquellas contrataciones que se realicen con fondos reembolsables, o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno u organismos internacionales de

cooperación, deberá observarse lo establecido en las cláusulas de los respectivos convenios, incluso por sobre el contenido de la normativa nacional que regula la contratación pública. Únicamente en lo no previsto en dichos convenios resultarán aplicables la LOSNCP, su Reglamento General y la normativa complementaria vigente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN CONVENIOS CON ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PRIVADAS

OF. PGE No.: [12904](#) de 02-09-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Consulta(s)

En referencia a convenios suscritos entre entidades del sector público con organizaciones cuya naturaleza jurídica es privada ¿se debe aplicar la norma general, esto es los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, siendo el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias en relación a la prescripción extintiva desde la fecha del vencimiento del lazo estipulado en los referidos instrumentos legales suscritos?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que los convenios suscritos entre el Ministerio del Deporte y organizaciones deportivas privadas están sujetos a las reglas generales sobre la prescripción extintiva previstas en los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, en cuanto al ejercicio de acciones judiciales. Según dichas normas, las acciones ordinarias prescriben en el plazo de diez años, contado desde que la obligación se hace exigible, y la prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, siendo su declaratoria competencia exclusiva de la autoridad judicial, según lo dispone el artículo 2393 del citado cuerpo legal.

Ahora bien, es importante recordar que las organizaciones privadas que han recibido recursos públicos - como consecuencia de un convenio - están sujetos a un régimen jurídico especial, tanto en lo que respecta a la obligación de rendición de cuentas como al control del uso de dichos recursos. Este régimen se encuentra previsto en la normativa aplicable conforme cada convenio, así como en las estipulaciones específicas contenidas en cada convenio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES Y REMISIÓN DE INTERESES POR LOS GAD CONFORME A LA LOAFFE

OF. PGE No.: [12905](#) de 02-09-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE ASEO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL JUBONES, EMMAICJ-EP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXONERACIÓN TRIBUTARIA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DE ALIVIO FINANCIERO

Consulta(s)

¿Qué disposición legal debe aplicar EMMAICJ-EP: los Arts. 5, 6 y 7 del COOTAD, en sus literales d), e), f) y j); o, la Disposición Transitoria, de la Ley Orgánico (sic) para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, para la remisión del cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de la tasa, que la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca del Jubones: 'EMMAICJ-EP', como empresa municipal mancomunada cobrar por el servicio prestado?

¿De aplicarse por parte de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca de Jubones: "EMMAICJ-EP", de forma directa la Ley Orgánico (sic) para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, que disposición transitoria debe aplicar la Disposición Transitoria Tercera o la Disposición Transitoria Octava de la invocada Ley?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas se concluye que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador es aplicable - de modo facultativo - para prefectos provinciales o alcaldes, y esta permite declarar extintas las obligaciones (incluyendo el tributo, intereses y multas, siempre y cuando no superen un salario básico unificado del trabajador en general vigente al momento de la entrada en vigor de la ley antes mencionada) contenidas en títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás instrumentos contentivos de deudas firmas. Asimismo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán declarar extintas deudas no tributarias, considerando las condiciones antes manifestadas.

Por otra parte, respecto de la Disposición Transitoria Octava de la antes referida ley, se precisa que ésta es aplicable - sin necesidad de expedir normativa infralegal - por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas para la remisión del cien por ciento de los intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de julio de 2025, o cuando, con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOAFFE, hubiere realizado pagos que, en conjunto, equivalgan al capital adeudado. En cualquiera de estos supuestos, los intereses, multas, recargos, costas y demás accesorios quedarán automáticamente remitidos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FACULTAD DE LOS GAD MUNICIPALES Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN ACTIVIDADES BENÉFICAS

OF. PGE No.: [12906](#) de 02-09-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SALINAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS

Consulta(s)

¿Si al ejercer el GAD Municipal de Salinas la función determinada en el Art. 54 literal p) del COOTAD que ordena: 'Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;' y atendiendo la solicitud de la Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística que es una institución legalmente constituida, de beneficencia pública y que no persigue fines de lucro se incurriría en la

comisión del delito previsto en el Art. 236 del COIP?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el literal p) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al GAD Municipal autorizar actividades económicas que se desarrollen dentro de su circunscripción territorial.

En ese contexto, en atención al contenido de la consulta y de los anexos enviados, con fundamento en el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales y que impiden la interpretación extensiva de la ley penal -como garantía de los derechos de las personas- se concluye adicionalmente que el Art. 236 del Código Orgánico Integral Penal sanciona a quienes, con fines de lucro, establezcan negocios dedicados a la realización de juegos de azar; y no a aquellos que lo hacen sin fines de lucro y con propósito de beneficencia pública; como lo es, por ejemplo, la organización mencionada en la consulta (Fundación Ecuatoriana de Fibrosis Quística, que según el informe aparejado a su consulta ha solicitado realizar esta actividad en el territorio nacional y en el cantón Salinas). En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal. Adicionalmente, corresponde a los GAD municipales del Ecuador y a otras instituciones públicas competentes, conceder las autorizaciones que se requieran para el ejercicio de tales actividades en la respectiva circunscripción territorial cantonal.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LIMITES NORMATIVOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ASCENSOS Y REMUNERACIONES EN CUERPOS DE BOMBEROS

OF. PGE No.: [12915](#) de 03-09-2025

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE CAYAMBE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: LIMITES PRESUPUESTARIOS PARA ASCENSOS DE PERSONAL BOMBERIL

Consulta(s)

¿Para ejecutar el proceso de ascensos del personal bomberil de carrera, siendo este un derecho de las y los servidores de los Cuerpos de Bomberos del país, actuando en base a su autonomía administrativa, financiera y operativa de la que gozan, el artículo 1 del Reglamento de aplicación a los arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece un 30% para 'incrementos salariales' se refiere al gasto corriente por remuneraciones en sí o específicamente para llevar a cabo los procesos de ascensos del personal bomberil?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que el artículo 32 de la Ley de Defensa Contra Incendios establece de manera expresa que hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos provenientes de la contribución mensual en el servicio público de energía eléctrica debe destinarse al financiamiento de incrementos salariales, dentro de los cuales se incluyen los ascensos del personal bomberil al implicar un aumento en la remuneración. En consecuencia, el artículo 1 del Reglamento de aplicación a los artículos 32 y 35 de dicha ley no puede extender ese límite al pago general de remuneraciones, ya que ello contravendría el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República.

En cualquier caso, el proceso de ascenso del personal bomberil de carrera deberá observar el Plan de Carrera aprobado por la entidad de seguridad ciudadana correspondiente y el reglamento interno del Cuerpo de Bomberos, conforme los parámetros mínimos establecidos por el ente rector nacional. Asimismo, la determinación de las remuneraciones deberá respetar los pisos y techos fijados por el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y el Ministerio de Economía y Finanzas, y ejecutarse únicamente cuando exista vacante en el estructura organizacional y disponibilidad presupuestaria.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

ALCANCE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS TASAS MUNICIPALES Y SU APLICACIÓN POR LOS GAD

OF. PGE No.: [12973](#) de 05-09-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: MOTIVACIÓN ORDENANZA, HECHO GENERADOR Y AGENTE DE RETENCIÓN

Consulta(s)

1. En el contexto de la expedición de una tasa que regule el aprovechamiento especial de un bien de dominio público y en cumplimiento del principio de equidad y suficiencia recaudatoria previstos en el artículo 5 del Código Tributario: ¿deben los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales motivar sus actos normativos con aspectos técnicos que permitan sustentar el valor tarifario de la misma?
2. Teniendo en cuenta que el artículo 16 del Código Tributario exige que el hecho generador sea específico para cada tributo, ¿las tasas municipales que regulan el aprovechamiento especial de un bien de dominio público pueden compartir el mismo hecho generador con otro tributo existente dentro del ámbito portuario?
3. Considerando que el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario establece que la calidad de agente de retención deviene de un mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, ¿una norma infralegal, tal como una ordenanza municipal, puede atribuir a otra institución pública la calidad de agente de retención de una tasa municipal que regula el aprovechamiento especial de un bien de dominio público?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 letra c), 566 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 5 del Código Tributario, los concejos municipales deben observar que los proyectos de ordenanzas - que establezcan tasas por servicios o por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de su titularidad- contengan la exposición de motivos (incluyendo aquellos fundamentos de carácter técnico) necesarios que justifiquen, entre otros aspectos, la existencia de una tasa o contribución; es decir, esta no puede fundamentarse en meros criterios subjetivos o arbitrarios. Adicionalmente, la cuantía de la carga debe ser proporcional a la contraprestación recibida.

Respecto de la segunda consulta, se concluye que, según lo previsto en los artículos 6, 15 y 16 del Código Tributario, los artículos 7, 54, 55, 172, 566 y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en aplicación de los artículos 261 y 264 de la Constitución de la República, las tasas municipales deben derivarse de un hecho generador que responda al ejercicio efectivo de competencias propias del nivel de gobierno local. Esta delimitación garantiza, por un lado, que la exacción corresponda a una efectiva contraprestación

(esto es, la prestación de un servicio o la autorización para el uso o aprovechamiento de un bien) y, por otro lado, que no exista superposición de tributos entre diferentes niveles de gobierno. Adicionalmente, esto asegura que los GAD actúen únicamente dentro del marco de su competencia para establecer tasas dentro de su jurisdicción, de manera proporcional y legal; y, de las facultades - privativas o concurrentes - de los GAD para regular, autorizar y controlar su uso, ni el paisaje marino ni el fondo escénico de las playas se enuncian entre ellas.

Finalmente, en atención a la tercera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 numeral 1, 30, 65 y 71 del Código Tributario, así como los artículos 226 y 82 de la Constitución, una ordenanza municipal podría atribuir a otra persona - natural o jurídica - la calidad de agente de retención de una tasa municipal, siempre que éstos en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE TARIFAS PREFERENCIALES EN TRANSPORTE TERRESTRE Y COMPETENCIAS MUNICIPALES

OF. PGE No.: [13011](#) de 08-09-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUININDE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DERECHOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE Y REGULACIÓN DE SU TARIFA

Consulta(s)

¿Si lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, Transito (sic) y Seguridad Vial, respecto de las garantías en la transportación de grupos de atención prioritaria, personas con discapacidad, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, es aplicable al servicio de transporte terrestre en la modalidad comercial de taxi convencional y mototaxi?

¿Si lo previsto en el artículo 46 del Reglamento aplicativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, referente a las tarifas preferenciales, se aplica en el servicio de transporte terrestre modalidad comercial de taxi convencional y mototaxis, en favor de las niñas, niños, adolescentes, los estudiantes de los niveles básico y bachillerato, y las personas mayores de 65 de edad?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que las garantías previstas en el

artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - en concordancia con el artículo 46 de su Reglamento General - es aplicable al servicio de transporte terrestre en la modalidad comercial de taxi convencional y mototaxis.

Respecto a la segunda consulta, se concluye que, según lo previsto en las disposiciones citadas, las tarifas preferenciales en el servicio de transporte terrestre resultan aplicables en las modalidades de taxi convencional y mototaxi. Para tales efectos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán realizar los estudios tarifarios correspondientes a cada modalidad, previo a expedir la normativa que fije las tarifas.

En todos los casos, tanto para la expedición de ordenanzas como para la adopción de medidas administrativas relacionadas con el sistema de transporte terrestre, se deberán observar las disposiciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito y el Ministerio rector de la materia, a fin de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de los grupos de atención prioritaria consagrados en la normativa vigente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DE LA EXENCIÓN DE LA PATENTE DE CONSERVACIÓN MINERA FRENTE AL IMPUESTO MUNICIPAL

OF. PGE No.: [13076](#) de 11-09-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MERA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: PATENTE MUNICIPAL MINERÍA ARTESANAL

Consulta(s)

¿Las actividades de Minería Artesanal deben pagar el impuesto a la patente de conformidad al artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización o deben acogerse a la exención de pago de patentes dispuesta en el artículo 134 de la Ley de Minería?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que la exención prevista en el artículo 134 de la LM se refiere exclusivamente a la patente de conservación minera, regulada por la ley antes indicada y cuyo pago corresponde a los titulares de concesiones mineras, el cual constituye un tributo de administración cuya recaudación se encuentra a cargo del Gobierno Central.

Por su carácter específico, esta exención no se extiende al impuesto municipal o metropolitano de

patente previsto en el artículo 547 del COOTAD, que es un tributo de naturaleza seccional, de competencia y recaudación de los gobiernos autónomos descentralizados, cuyo hecho generador es el ejercicio permanente de actividades económicas dentro de la respectiva jurisdicción.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 15